

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 1 de febrero de 2023, para proveer. Bucaramanga, diciembre 1 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**Rad. 2023-00023-00**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

Acorde a lo anterior, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, que:

**“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”** (Resalto agregado)

Una descripción de los requisitos predichos ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en Sentencia STC-3298-2019, con ponencia del Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, dijo:

*“La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no*

*puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.*

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”*

En el mismo sentido se destacado en sentencias como la T-111 de 2018, en la que la Corte Constitucional ha dicho que:

*“En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.*

*En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.*

*Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.*

*De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional. Estos límites consisten en la restricción de las excepciones que pueden ser formuladas y atienden al respeto por la cosa juzgada, que corresponde a una institución que dota de certeza a las relaciones sociales, contribuye a la seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico, responde a la necesidad social de pacificación y de que los conflictos se resuelvan de manera definitiva, y es necesaria para el mantenimiento de un orden justo.*

*36.- Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

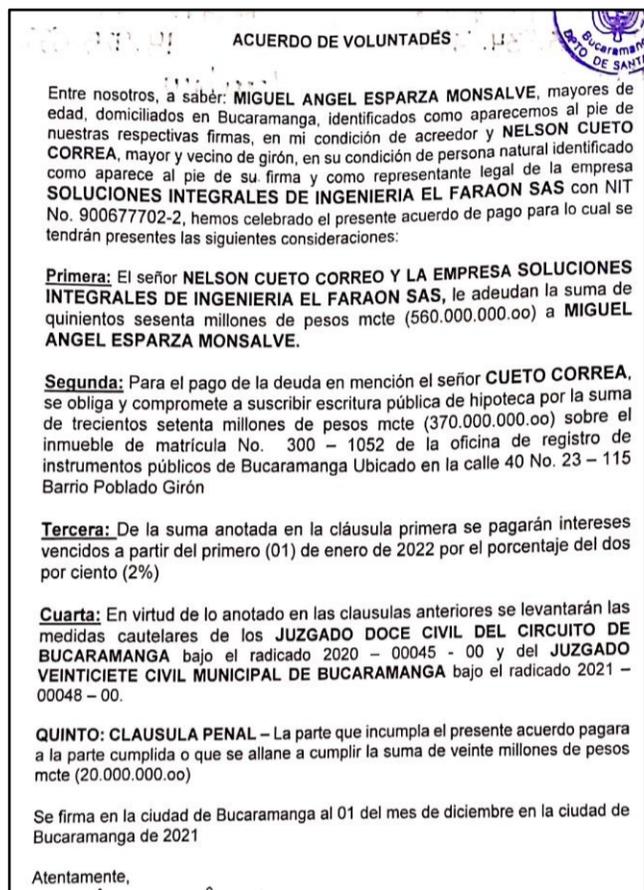
Atendiendo los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, para este Juzgador es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos<sup>1</sup>, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es

---

<sup>1</sup> En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, este requisito en su concepto redundante con el de la expresividad, implica que los alcances de la obligación “*emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.*” - PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Tomo II, página 440, ed. DUPRÉ.

**exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En este orden de ideas, efectuado el análisis del escrito de la demanda, junto a los documentos base de la acción, entiende el despacho que la parte actora pretende la ejecución del siguiente acuerdo de voluntades:



Anuncia el escrito de demanda, en su hecho “**CUARTO**”, que el acuerdo “*contiene los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, **619, 621 y 671 del C. de Comercio***”<sup>3</sup> (Sic), es decir, de los títulos valores, igualmente, en el acápite normativo, se invoca el artículo 671<sup>4</sup> del Código de Comercio, relativo este a la letra de cambio.

Importante resulta destacar que, las pretensiones de la demanda versan sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo respecto de la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560'000.000)**, contenida en la cláusula “**PRIMERA**” del acuerdo *idem*, más sus intereses moratorios.

Ante lo examinado, advierte el Despacho que el documento allegado no corresponde a una letra de cambio ni a otro título valor como lo anuncia la parte demandante, pues, se trata es de un instrumento continente de un clausulado que no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, conforme a las pautas del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el documento traído para la ejecución no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, en razón a lo siguiente:

1. En la cláusula primera se lee que los demandados adeudan una suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560'000.000)** al señor **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE**, sin embargo, no se lee dentro del documento la especificación del tiempo, modo y lugar

<sup>2</sup> Tomado del PDF001 “Demanda”, página 17 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Resalto agregado.

<sup>4</sup> Entre otros.

para su cumplimiento, por lo que, no resulta una obligación susceptible de orden de pago judicial.

2. En la cláusula “**SEGUNDA**” se lee que **para el pago** de la suma de **QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560'000.000)**, el señor “**CUETO CORREA**, se obliga y compromete a suscribir escritura pública de hipoteca por la suma de trescientos setenta millones de pesos (370.000.000)” (Sic), sobre un bien inmueble, sin embargo, dicha obligación adolece de la misma falta de requisitos, pues, podría interpretarse que la obligación dineraria se entendería satisfecha con la mera suscripción de la hipoteca, sin embargo, tampoco especifica los requisitos de tiempo, modo y lugar, para su cumplimiento.
3. En la cláusula 4 se narra que, *en virtud* (Sic) *de lo anotado en las cláusulas anteriores*, se levantarán las medidas cautelares de 2 procesos civiles, sin embargo, no se dice en cabeza de quién recae tal obligación, tampoco el tiempo, modo y lugar para su cumplimiento.

En definitiva, la obligación pretendida no resulta clara, expresa y menos exigible, y, por tanto, el documento traído no presta mérito ejecutivo para la orden reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE**, contra **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA “EL FARAÓN” S.A.S.** y **NELSON CUETO CORREA**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros de radicación.

**TERCERO:** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 016 del 22 de febrero de 2023

Firmado Por:  
Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c475f90c268298f10cac4ab7a44993ae966434476b83661618548b32377130**

Documento generado en 21/02/2023 03:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**